

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 871

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2021-00150-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luz Marina Monar Chavarria (serjuso01@hotmail.com)
DEMANDADOS	Municipio de Buga – Hospital Divino Niño E.S.E. de Buga (notificaciones@buga.gov.co) (recursohumano@hdn.gov.co)

Guadalajara de Buga, 08 de noviembre de 2021

La señora **LUZ MARINA MONAR CHAVARRIA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura demanda en contra del **MUNICIPIO DE BUGA (V) – HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. DE BUGA (V)**, con el fin de obtener el reconocimiento de la relación laboral sostenida con la entidad hospitalaria demandada y como consecuencia de ello se ordene el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por estar vinculada en modalidad de prestación de servicios.

Encontrándose el expediente al Despacho para estudiar su admisión, se advierte que presenta la siguiente falencia:

Tratándose de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenida en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA Ley 437 de 2011), en ella no se hace referencia sobre el acto administrativo llamado a nulitar, contraviniendo así los postulados del Artículo 163 de la norma ibidem en el cual se establece: *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión y claridad. Si el acto fue objeto de recursos ante la Jurisdicción se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.*

Vistas las anteriores incongruencias, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 Ibídem, habrá de inadmitirse la presente demanda, concediéndose un

término de diez (10) días a la parte Demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnética – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle; **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48409c71f08960d1ea36684e4c80472257e27b4eed31619532435dc96f96d2c5

Documento generado en 08/11/2021 01:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>